

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- ★ **Reglamento (CE) nº 212/96 del Consejo, de 29 de enero de 1996, por el que se prorroga el derecho antidumping provisional aplicable a las importaciones de cumarina originarias de la República Popular de China** 1
 - ★ **Reglamento (CE) nº 213/96 del Consejo, de 29 de enero de 1996, del Consejo relativo a la aplicación del instrumento financiero « European Communities Investment Partners » destinado a los países de América Latina, de Asia y del Mediterráneo y a Sudáfrica** 2
 - ★ **Reglamento (CE) nº 214/96 de la Comisión, de 2 de febrero de 1996, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** 7
 - ★ **Reglamento (CE) nº 215/96 de la Comisión, de 2 de febrero de 1996, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** 9
 - ★ **Reglamento (CE) nº 216/96 de la Comisión, de 5 de febrero de 1996, por el que se establece el reglamento de procedimiento de las salas de recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos)** 11
 - Reglamento (CE) nº 217/96 de la Comisión, de 5 de febrero de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 14
 - Reglamento (CE) nº 218/96 de la Comisión, de 5 de febrero de 1996, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Marruecos 16

Comisión

96/115/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 21 de junio de 1995, relativa a la ayuda concedida por el Estado italiano a la empresa Enichem Agricoltura SpA ⁽¹⁾ 18**

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

Aviso al lector (véase página tres de cubierta)

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 212/96 DEL CONSEJO

de 29 de enero de 1996

por el que se prorroga el derecho antidumping provisional aplicable a las importaciones de cumarina originarias de la República Popular de China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽²⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2352/95 de la Comisión⁽³⁾ estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de cumarina originarias de la República Popular de China;

Considerando que el análisis de los hechos aún no ha finalizado y que la Comisión ha comunicado a los exportadores cuyo interés en el asunto es conocido, su intención de prorrogar la validez del derecho provisional por un período adicional de dos meses;

Considerando que los exportadores no han planteado ninguna objeción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se prorroga durante dos meses la validez del derecho antidumping provisional sobre las importaciones de cumarina originarias de la República Popular de China establecido por el Reglamento (CE) nº 2352/95, y expirará el 9 de abril de 1996. Dicha prórroga dejará de aplicarse si antes de dicha fecha el Consejo adopta medidas definitivas o el procedimiento se da por concluido de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. AGNELLI

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1251/95 (DO nº L 122 de 2. 6. 1995, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

⁽³⁾ DO nº L 239 de 7. 10. 1995, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 213/96 DEL CONSEJO

de 29 de enero de 1996

del Consejo relativo a la aplicación del instrumento financiero « European Communities Investment Partners » destinado a los países de América Latina, de Asia y del Mediterráneo y a Sudáfrica

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 W,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽²⁾,

Considerando que la Comunidad lleva a cabo una cooperación tanto financiera y técnica como económica con los países en desarrollo de América Latina, de Asia y del Mediterráneo y con Sudáfrica;

Considerando que, con objeto de intensificar esta cooperación, conviene prever, en particular, el fomento de las inversiones que revistan un interés mutuo para las partes, en particular las realizadas por las pequeñas y medianas empresas (PME);

Considerando que el Consejo ha llegado a un acuerdo sobre la importancia del papel del sector privado en el proceso de desarrollo;

Considerando que las empresas conjuntas y las inversiones efectuadas por empresas comunitarias en países en vías de desarrollo pueden generar determinadas ventajas para dichos países, tales como la transferencia de capitales, los conocimientos técnicos, el empleo, la transmisión de formaciones y capacitaciones, la ampliación de las posibilidades de exportación y la satisfacción de las necesidades locales;

Considerando que, desde 1988, se viene realizando un experimento piloto por un período de tres años encaminado a fomentar la creación de empresas conjuntas entre la Comunidad y países de América Latina, de Asia y del Mediterráneo, a través de un instrumento financiero denominado « European Communities Investment Partners » (ECIP), prorrogado y ampliado por otros tres años a partir del 1 de enero de 1992 mediante el Reglamento (CEE) nº 319/92 ⁽³⁾;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 319/92 relativo a la aplicación del ECIP, el Tribunal de Cuentas emitió un dictamen en el que se establecía que el ECIP responde a una exigencia real que el mercado ignora o no tiene suficientemente en

cuenta y formulaba recomendaciones específicas para mejorar su gestión;

Considerando que el Parlamento Europeo y el Consejo han sido informados de los resultados de la evaluación independiente que se les remitió en marzo de 1994, de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 319/92, que establecía que el ECIP había alcanzado su principal objetivo de fomentar las inversiones de interés recíproco para las partes mediante la creación de empresas conjuntas entre empresas comunitarias y locales en los países de Asia, América Latina y el Mediterráneo y que dicho instrumento debería renovarse y consolidarse;

Considerando que, el 25 de febrero de 1992, el Consejo aprobó el Reglamento (CEE) nº 443/92 relativo a la ayuda financiera y técnica y a la cooperación económica con los países en vías de desarrollo de América Latina y Asia ⁽⁴⁾ y, el 29 de junio de 1992, el Reglamento (CEE) nº 1763/92 relativo a la cooperación financiera con el conjunto de terceros países mediterráneos ⁽⁵⁾;

Considerando, por consiguiente, que es necesario proceder a una renovación y una ampliación del instrumento para poder explotar al máximo las posibilidades de acciones de interés recíproco en los países de América Latina, de Asia y del Mediterráneo;

Considerando que, el 19 de abril de 1994, el Consejo llegó a la conclusión de que, para fomentar las inversiones de la Comunidad destinadas a las PYME de Sudáfrica, podrían concederse a este país ventajas equivalentes a las del ECIP o un instrumento análogo y que, para ello, se establecerían medios financieros específicos;

Considerando que es necesario tener en cuenta los aspectos relacionados con la democracia y los derechos humanos y fomentar las inversiones que mejoren las condiciones de trabajo, sobre todo de las mujeres, sin que haya explotación de los trabajadores, y que excluyan prácticas inadmisibles como el trabajo forzoso y la esclavitud;

Considerando que se debe estimular la mayor participación posible de las empresas de todos los Estados miembros;

Considerando que hay que fomentar la participación de todos los Estados miembros para que promuevan sus inversiones en los países de América Latina, de Asia y del Mediterráneo y en Sudáfrica, a través de instituciones financieras especializadas en el desarrollo;

⁽¹⁾ DO nº C 287 de 15. 10. 1994, p. 7.⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo emitido el 28 de octubre de 1994 (DO nº C 323 de 21. 11. 1994, p. 497), Posición común del Consejo de 22 de mayo de 1995 (DO nº C 160 de 26. 6. 1995, p. 8) y Decisión del Parlamento Europeo de 28 de noviembre de 1995 (DO nº C 339 de 18. 12. 1995).⁽³⁾ DO nº L 35 de 12. 2. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 5. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1735/94 (DO nº L 182 de 16. 7. 1994, p. 6).

Considerando que en el presente Reglamento se consigna un importe de financiación de referencia, en el sentido del punto 2 de la declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión del 6 de marzo de 1995, para toda la duración del programa, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1 En el marco de la cooperación económica con los países de América Latina, de Asia y del Mediterráneo y con Sudáfrica, la Comunidad establecerá para el período 1995-1999 formas particulares de cooperación tendentes a fomentar las inversiones de interés recíproco de agentes económicos de la Comunidad, principalmente por medio de empresas conjuntas con agentes económicos locales de los países elegibles de que se trate, incluidas las operaciones tripartitas con otros países en desarrollo para fomentar la integración regional.

2. De acuerdo con sus respectivas posibilidades y necesidades, las PYME tendrán preferencia en lo que se refiere a la aplicación del instrumento, mientras que las grandes empresas multinacionales se considerarán no elegibles.

Artículo 2

El instrumento financiero « European Communities Investment Partners » (ECIP), denominado en lo sucesivo « instrumento », ofrece cuatro tipos de dispositivos para garantizar la financiación de :

- 1) acciones de identificación de proyectos y de socios mediante el pago de subvenciones, hasta el 50 % como máximo del coste de las acciones, con el límite máximo de 100 000 ecus; no obstante, cuando la operación se refiera a la preparación de una privatización o un proyecto de tipo « Build Operate and Transfer » (BOT) o « Build Operate and Own » (BOO) en materia de infraestructura, servicios medioambientales o de utilidad pública y cuando el beneficiario sea un organismo público o el gobierno de un país elegible, la financiación podrá aumentarse hasta el 100 % del coste de la operación, con un límite máximo de 200 000 ecus (dispositivo n° 1);
- 2) estudio de viabilidad y otras acciones de agentes económicos que se propongan crear empresas conjuntas o invertir, mediante anticipos sin intereses hasta del 50 % como máximo del coste de las acciones, con un límite máximo de 250 000 ecus, dentro de los cuales se podrá conceder una subvención hasta un máximo de 10 000 ecus para los gastos de viaje de la fase de previabilidad (dispositivo n° 2);
- 3) necesidades de capital de la empresa conjunta o de una empresa local con acuerdos de licencia a fin de cubrir los riesgos de inversión específicos de los países en

desarrollo, mediante participaciones en la constitución de los fondos propios o mediante préstamos de capital limitados al 20 % como máximo del capital de la empresa conjunta con un límite máximo de un millón de ecus (dispositivo n° 3);

- 4) la formación y la asistencia técnica o la asistencia a la gestión de una empresa conjunta existente, o en vías de constitución, o de una empresa local con acuerdos de licencia, mediante subvenciones hasta del 50 % como máximo del coste de las acciones, con un límite máximo de 250 000 ecus (dispositivo n° 4).

Para un mismo proyecto, el importe acumulado de los dispositivos n° 2, 3 y 4 no podrá rebasar un millón de ecus.

Artículo 3

1. Las entidades financieras serán seleccionadas por la Comisión, previo dictamen del Comité contemplado en el artículo 9, entre los siguientes organismos: bancos de desarrollo, bancos comerciales, bancos de inversiones y organismos de fomento de la inversión.

2. La entidad financiera que haya presentado una propuesta según los criterios definidos en el artículo 6 percibirá honorarios de acuerdo con las normas que establezca la Comisión.

Artículo 4

1. Las solicitudes de financiación correspondientes al dispositivo n° 1 mencionado en el artículo 2 serán presentadas a la Comisión por la institución, asociación u organismo que efectúe la acción de identificación de socios y proyectos, directamente o a través de una entidad financiera.

2. En lo que se refiere a los dispositivos n° 2, 3 y 4 mencionados en el artículo 2, las empresas interesadas sólo podrán presentar las solicitudes a través de las entidades financieras definidas en el artículo 3. Los fondos de la Comunidad se solicitarán y se pondrán a disposición de las empresas participantes únicamente a través de las entidades financieras.

3. Por lo que se refiere al dispositivo n° 2 mencionado en el artículo 2, las entidades financieras y las empresas deberán compartir el riesgo del proyecto; sin embargo, en caso de éxito de la acción, la contribución de la Comunidad podrá ser superior al 50 % y llegar hasta el 100 % del coste para las PYME.

4. Por lo que se refiere al dispositivo n° 3 mencionado en el artículo 2, las entidades financieras deberán intervenir financieramente con un importe igual, como mínimo, al de la Comunidad. Por lo que se refiere a la Comunidad, este dispositivo se reservará para las PYME; será posible hacer excepciones en aquellos casos en que se presente una justificación particular que tenga una significación especial para la política de desarrollo, por ejemplo, en casos de transferencia de tecnología.

5. Por lo que se refiere al dispositivo nº 4 mencionado en el artículo 2, se proporcionarán anticipos sin intereses para los costes de formación, asistencia técnica y asistencia a la gestión y, solamente para las PYME, los costes de formación, asistencia técnica y asistencia a la gestión efectuadas por organismos externos o por el socio de la CE en la empresa conjunta podrán ser admisibles para recibir financiación con cargo al mencionado dispositivo.

6. Los acuerdos marco que la Comisión concluya con las entidades financieras establecerán expresamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 C del Tratado, la facultad de control por parte del Tribunal de Cuentas de las actividades de dichas entidades que se refieran a proyectos financieros con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 5

1. Las ayudas concedidas con arreglo al instrumento, según el caso y de conformidad con el artículo 2, consistirán en subvenciones, anticipos sin intereses, participaciones en la constitución de fondos propios o préstamos de capital.

En principio, las participaciones de capital o los préstamos de capital serán adquiridos o facilitados por las entidades financieras en su propio nombre. No obstante, en casos excepcionales,

- cuando la entidad financiera no pueda intervenir en su nombre por motivos reglamentarios o legales o debido a su estatuto, o
- cuando sea necesaria la intervención financiera directa de la Comunidad para reforzar decisivamente la capacidad de los promotores de disponer de otros recursos financieros que no podrían movilizarse de otra forma a causa de la situación política particular o de obstáculos legales específicos en el país en el que tiene su sede la empresa conjunta;

la Comisión podrá autorizar a una entidad financiera a que guarde en depósito una participación directa en nombre de la Comunidad.

Esta participación directa sólo podrá autorizarse en el caso de proyectos que tengan una repercusión especial en términos de desarrollo o medio ambiente o sean especialmente significativos para la transferencia de tecnología.

Las decisiones comerciales, industriales, financieras y de inversión de las empresas conjuntas creadas con arreglo al instrumento serán competencia exclusiva de las mismas.

2. Por lo que respecta al dispositivo nº 2 mencionado en el artículo 2, los anticipos sin intereses se reembolsarán según las normas que determine la Comisión; los plazos para el reembolso final serán lo más cortos posibles, y en ningún caso superiores a cinco años. Dichos anticipos no

serán reembolsables cuando las acciones hayan arrojado un resultado negativo.

3. En lo que se refiere al dispositivo nº 3 mencionado en el artículo 2, las participaciones adquiridas gracias a dicho instrumento serán cedidas, lo antes posible, cuando el proyecto sea viable, teniendo en cuenta las normas de correcta gestión financiera de la Comunidad.

4. Los reembolsos de préstamos ordinarios y de anticipos, la realización de participaciones y el pago de intereses y dividendos se justificarán con órdenes de ingreso y se devolverán al presupuesto general de las Comunidades Europeas. Esto se realizará anualmente después de la auditoría prevista en el apartado 3 del artículo 10, en concordancia con las cuentas presupuestarias a 31 de diciembre de dicho año y se indicarán los importes de que se trate en el informe de ejecución de ese año previsto en el apartado 1 del artículo 10. Todos los haberes en posesión de la entidad financiera deberán ser devueltos a la Comunidad si la entidad deja de estar asociada al instrumento o si el instrumento deja de funcionar.

Artículo 6

1. La selección de proyectos será realizada por la entidad financiera o, en el caso del dispositivo nº 1 mencionado en el artículo 2, por la Comisión y la entidad financiera en función de los créditos aprobados por la autoridad presupuestaria y basándose en los criterios siguientes:

- a) la viabilidad prevista en la inversión y el tipo y buena reputación de los promotores;
- b) la contribución al desarrollo, evaluada, en particular, con arreglo a los datos siguientes:
 - repercusión en la economía local,
 - creación de valor añadido,
 - fomento de empresarios locales,
 - transferencia de tecnología y de conocimientos técnicos y mejora de las técnicas utilizadas,
 - adquisición, por parte de los gerentes y del personal local, de formación y capacitación,
 - consecuencias para la mujer y mejora de sus condiciones de trabajo,
 - creación de puestos de trabajo locales en condiciones que no se traduzcan en la explotación de las personas empleadas,
 - efectos en la balanza comercial y en la balanza de pagos,
 - repercusiones en el medio ambiente,
 - producción y oferta en el mercado local de productos que hasta entonces hayan sido difíciles de obtener o de calidad inferior,
 - uso de materias primas y recursos locales.

2. La Comisión tomará la decisión final de financiación y verificará el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 1, así como la compatibilidad con las políticas de la Comunidad, en particular la política de cooperación para el desarrollo, y el interés recíproco de la Comunidad y del país en vías de desarrollo de que se trate.

Artículo 7

Los países elegibles serán los países en vías de desarrollo de América Latina, de Asia y del Mediterráneo que se hayan acogido a las acciones de cooperación para el desarrollo de la Comunidad o que hayan celebrado acuerdos de cooperación o de asociación regionales o bilaterales con la Comunidad, y Sudáfrica.

Artículo 8

El importe de financiación de referencia para la ejecución del presente programa, para el período comprendido entre 1995 y 1999, será de 250 millones de ecus.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro del límite de las perspectivas financieras.

Artículo 9

1. La Comisión aplicará el instrumento de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

2. Para la ejecución de esta tarea, la Comisión estará asistida, según el caso, por el Comité creado en virtud del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 443/92 o por el Comité mencionado en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1763/92; dichos Comités examinarán además la aplicación del ECIP respecto a Sudáfrica, en ausencia de un Comité específico.

3. Con arreglo al procedimiento definido en el apartado 4, se adoptarán:

- la elección de las entidades financieras, teniendo en cuenta su experiencia y aptitud para preseleccionar los proyectos según los criterios definidos en el artículo 6,
- la revisión de las cantidades o las condiciones de financiación de cada dispositivo y las cantidades acumuladas de los dispositivos 2, 3 y 4 según los criterios definidos en el artículo 2, de modo coherente con las otras disposiciones del presente Reglamento.

4. Por lo que respecta a las materias contempladas en el apartado 3, el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deben tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se

ponderarán de la forma prevista en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un mes a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

5. Por otra parte, el Comité podrá examinar, a iniciativa de la Comisión o a petición de uno de sus miembros, cualquier cuestión relacionada con la aplicación del presente Reglamento, y en particular:

- la información sobre los proyectos financiados el año anterior,
- el mandato para la evaluación independiente prevista en el artículo 10,
- cualquier otra información que la Comisión desee presentarle.

6. Para garantizar la coherencia de la cooperación e intensificar la complementariedad entre las operaciones, la Comisión y el Banco Europeo de Inversiones intercambiarán toda la información correspondiente a las financiaciones que tengan previsto conceder.

7. La Comisión se asegurará de que se tiene debidamente en cuenta la información pertinente relativa a la aplicación de ECIP y de instrumentos comparables de la Comunidad, tales como JOPP, Alinvest, Medinvest y otros, si ha lugar, con vistas a establecer una orientación coordinada para fomentar las inversiones privadas en los países en vías de desarrollo.

Artículo 10

1. La Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 30 de abril de cada año, un informe de ejecución sobre los proyectos seleccionados, y su impacto económico, en particular la inversión total, el número de empresas conjuntas y de puestos de trabajo creados, así como los créditos concedidos y los reembolsos al presupuesto general de las Comunidades Europeas, incluido un informe estadístico anual sobre el año anterior.

2. La Comisión transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo los resultados de una evaluación independiente del instrumento, antes del final de 1998.

Este informe deberá permitir evaluar la aplicación de los principios de correcta gestión financiera y económica y hacer un análisis coste-rendimiento del instrumento.

3. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas establecidas en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, la Comisión recibirá anualmente las conclusiones de una auditoría independiente de las entidades financieras y las organizaciones beneficiarias del dispositivo 1 en relación con los fondos de ECIP que hayan recibido. La Comisión incluirá en los acuerdos marco y en los acuerdos específicos de financiación disposiciones específicas para la adopción de medidas anti-fraude, en particular un sistema para recuperar los anticipos que no estén plenamente justificados según la mencionada auditoría.

4. Si procede, la Comisión podrá recurrir a una asistencia técnica exterior a condición de que la asistencia técnica financiada esté directamente vinculada a la natura-

leza particular del instrumento ECIP y responda a los intereses de los países de América Latina, de Asia y del Mediterráneo y de Sudáfrica. Los costes de dicha asistencia técnica se limitarán al 5 % de los créditos presupuestarios disponibles, excluidos los honorarios pagados a las entidades financieras, que se imputarán a los créditos asignados a cada acción individual financiada.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y expirará el 31 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. AGNELLI

REGLAMENTO (CE) N° 214/96 DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 1996

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3009/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones, y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, pueda seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código adua-

nero comunitario⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión⁽⁴⁾, durante un período de tres meses;

Considerando que la sección de la nomenclatura arancelaria estadística del Comité del código aduanero no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente en lo que respecta al producto del punto 1 del cuadro que figura en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero, en lo que respecta al producto del punto 2 del cuadro que figura en Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 319 de 31. 12. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO n° L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Código NC	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Vainas de vainilla troceadas con un ligero olor o vainilla y alcohol, un contenido medio de vainillina del 0,14 %, un contenido de azúcares del 0,6 % en peso y un grado alcohólico másico adquirido del 8,6 % mas.</p> <p>El producto, que ha sido objeto de una extracción con alcohol de vainillina, se utiliza en la industria alimentaria, por ejemplo en la fabricación de helados.</p>	0905 00 00	La clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto del código NC 0905 00 00.
<p>2. Preparación en forma de comprimidos efervescentes acondicionados para la venta al por menor y acompañada de indicaciones sobre la posología y la composición, de efectos antiasténicos.</p> <p>Cada comprimido (2 g) contiene :</p> <ul style="list-style-type: none"> — aspartato de arginina : 1 g, — excipientes [ácido cítrico, bicarbonato sódico, carbonato sódico, citrato sódico deshidratado, sacarina sódica, amarillo naranja (E 110), sílice coloidal, aromatizantes] : 1 g. 	2106 90 92	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 1 a) del capítulo 30 y por la denominación de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 92.</p> <p>El producto es un complemento alimenticio (véanse también las notas explicativas del sistema armonizado, código NC 2106).</p>

REGLAMENTO (CE) Nº 215/96 DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 1996

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3009/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones, y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Regla-

mento pueda seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión⁽⁴⁾, durante un período de tres meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 319 de 30. 12. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

ANEXO

Descripción	Clasificación Código NC	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Juego basado en el baloncesto, compuesto por :</p> <ul style="list-style-type: none"> — un aro metálico de diámetro inferior a 45 cm, al que se engancha una red sin fondo, — un tablero de madera diseñado para suspenderlo de una puerta o de la pared, al que se fija el aro metálico. 	9503 90 55	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 9503, 9503 90 y 9503 90 55.</p> <p>Estos artículos no constituyen el equipo para la práctica de un deporte en el sentido de la partida 9506, por sus dimensiones y diseño.</p>
<p>2. Juego basado en el baloncesto, compuesto por :</p> <ul style="list-style-type: none"> — una maleta de plástico que contiene los artículos descritos más abajo, que servirá de base para el aparato una vez lastrada en el fondo con agua o arena, — un aro metálico de diámetro inferior a 45 cm, al que se engancha una red sin fondo, — un tablero de madera pintado con motivos multicolores diseñado para suspenderlo de una columna, al que se fija el aro metálico, — una columna con tubos de plástico de altura regulable desde 1 a 1,65 m. 	9503 90 55	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 9503, 9503 90 y 9503 90 55.</p> <p>Estos artículos no constituyen el equipo para la práctica de un deporte en el sentido de la partida 9506, por sus dimensiones y diseño.</p>
<p>3. Réplica de un automóvil Mercedes AMG, año de fabricación 1994, producido en serie, escala 1:43, sujeto a una placa.</p> <p>La carrocería es una pieza fundida a troquel de cinc, con diversas inscripciones.</p> <p>Algunos de los componentes (por ejemplo, los faros, las luces traseras, los marcos de las ventanillas) están estarcidos.</p> <p>Todos los demás componentes son de plástico (por ejemplo, el deflector aerodinámico, los limpiaparabrisas, los tiradores de las puertas, el espejo retrovisor exterior, el volante).</p>	9503 90 51	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 9503, 9503 90 y 9503 90 51.</p> <p>Se presenta como un modelo a escala para el entretenimiento.</p>

REGLAMENTO (CE) Nº 216/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de febrero de 1996

por el que se establece el reglamento de procedimiento de las salas de recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3288/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 140,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 40/94 (denominado en lo sucesivo «el Reglamento») crea un nuevo sistema de marcas que permite la obtención de marcas con efectos en toda la Comunidad mediante la presentación de una solicitud ante la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos) (denominada en lo sucesivo «La Oficina»);

Considerando que, a tal efecto, el Reglamento consta especialmente de las disposiciones necesarias relativas al procedimiento para el registro de marcas comunitarias y la administración de las mismas, a los recursos contra las resoluciones de la Oficina y a los procedimientos de caducidad o nulidad de la marca comunitaria;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento, las salas de recurso tendrán competencia para pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra las resoluciones de los examinadores, de las divisiones de oposición, de la división de administración de marcas y de cuestiones jurídicas y de las divisiones de anulación;

Considerando que el título VII del Reglamento incluye los principios básicos relativos a los recursos interpuestos contra las resoluciones de los examinadores, de las divisiones de oposición de la división de administración de marcas y de cuestiones jurídicas y de las divisiones de anulación;

Considerando que el título X del Reglamento (CE) nº 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen las normas de ejecución del Reglamento nº 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria ⁽³⁾, incluye las disposiciones de ejecución del título VII del Reglamento;

Considerando que el presente Reglamento completa esas otras disposiciones, especialmente por lo que respecta a la organización de las salas y al procedimiento oral;

Considerando que es conveniente que, antes del principio de cada ejercicio, un órgano creado al efecto establezca el plan de reparto de los asuntos entre las salas de recurso;

que, a tal fin, dicho órgano debe establecer criterios objetivos, como clase de productos y servicios o letras iniciales de los nombres de los demandantes;

Considerando que, con objeto de facilitar la tramitación y organización de los recursos, debe nombrarse un ponente para cada asunto, que será responsable, entre otros aspectos, de la elaboración de las comunicaciones dirigidas a las partes y de la redacción de los proyectos de resolución;

Considerando que las partes intervinientes en un procedimiento ante las salas de recurso pueden no estar en condiciones o no desear presentar ante las salas de recurso de interés general relacionados con un asunto pendiente; que, por consiguiente, las salas de recurso deben tener la facultad de invitar al presidente de la Oficina, a instancia propia o a solicitud de éste, a que presente sus observaciones sobre los aspectos de interés general relacionados con un asunto pendiente ante las salas de recurso;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 141 del Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Asignación de funciones y órgano competente al respecto**

1. Antes del inicio de cada ejercicio anual, se procederá a la asignación de funciones a las salas de recurso con arreglo a criterios objetivos, así como a la designación de los miembros titulares y suplentes de cada una de estas salas. Cualquier miembro de una sala de recurso podrá ser adscrito, como titular o suplente, a varias salas de recurso. Cuando sea necesario, podrán modificarse estas medidas durante el ejercicio de que se trate.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 serán adoptadas por un órgano compuesto por el presidente de la Oficina, que ostentará la presidencia del órgano, por el vicepresidente de la Oficina responsable de las salas de recurso, por los presidentes de las salas de recurso por tres de los demás miembros de las salas de recurso, elegidos por el conjunto de los miembros de estas salas, con excepción de los presidentes, para el ejercicio anual en cuestión. Las deliberaciones de este órgano únicamente serán válidas si están presentes, como mínimo, cinco de sus miembros, entre los cuales deberán figurar el presidente o el vicepresidente de la Oficina y dos presidentes de salas de recurso. Las decisiones se adoptarán por mayoría; en caso de empate, el presidente dispondrá de voto de calidad. El órgano podrá establecer su reglamento interno de procedimiento.

⁽¹⁾ DO nº L 11 de 14. 1. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 83.

⁽³⁾ DO nº L 303 de 15. 12. 1995, p. 1.

3. El órgano previsto en el apartado 2 entenderá de los conflictos que se planteen en la asignación de funciones entre las diferentes salas de recurso.

4. Hasta que no se hayan establecido más de tres salas de recurso, el órgano contemplado en el apartado 2 estará compuesto por el presidente de la Oficina, que ostentará la presidencia del órgano, el vicepresidente de la Oficina responsable de las salas de recurso, el presidente o presidentes de las salas de recurso que ya se hayan creado y otro miembro de las salas de recurso elegido por todos los miembros de la sala, con excepción del presidente o presidentes, para el ejercicio anual en cuestión. Las deliberaciones de este órgano únicamente serán válidas si están presentes, como mínimo, tres de sus miembros, entre los cuales deberán figurar el presidente o el vicepresidente de la Oficina.

Artículo 2

Sustitución de los miembros

1. Los motivos de la sustitución por suplentes serán, en particular, los permisos, la enfermedad, las obligaciones a las que no sea posible sustraerse y las causas de exclusión a que se refiere el artículo 132 del Reglamento.
2. Cualquier miembro que solicite ser sustituido por un suplente informará sin dilación del impedimento de que se trate al presidente de la sala correspondiente.

Artículo 3

Exclusión y recusación

1. Cuando una sala tenga conocimiento de una posible causa de exclusión o recusación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 132 del Reglamento, que no proceda directamente de un miembro o cualquier parte personada en el procedimiento, se aplicará lo establecido en el apartado 4 del artículo 132 del Reglamento.
2. Se invitará al miembro interesado a presentar sus observaciones sobre la posible existencia de una causa de exclusión o recusación.
3. El procedimiento relativo al asunto será suspendido hasta que no se haya tomado una decisión sobre las medidas que se hayan de adoptar con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 132 del Reglamento.

Artículo 4

Ponentes

1. El presidente de cada sala designará para cada recurso a uno de los miembros de su sala o a él mismo para que asuma las funciones de ponente.
2. El ponente realizará un estudio preliminar del recurso. En su caso, redactará, con arreglo a las instrucciones del presidente de la sala, notificaciones dirigidas a

las partes. Estas notificaciones serán firmadas por el ponente en nombre de la sala.

3. El ponente preparará las reuniones internas de las salas y los procedimientos orales.
4. El ponente redactará las resoluciones.

Artículo 5

Secretarías

1. Se crearán secretarías de las salas de recurso. Las atribuciones correspondientes serán ejercidas por secretarios. Uno de ellos podrá ser designado secretario jefe.
2. El órgano previsto en el apartado 2 del artículo 1 podrá confiar a los secretarios tareas que no planteen dificultades jurídicas o técnicas, en particular las relativas a la representación, la presentación de traducciones, la consulta pública de expedientes y las notificaciones.
3. El secretario presentará al presidente de la sala de que se trate un informe sobre la admisibilidad de cada nuevo recurso interpuesto.
4. El secretario o, si el presidente de la Oficina así lo aprueba, cualquier otro agente de la Oficina designado por el presidente de la sala correspondiente redactará las actas de los procedimientos orales y las diligencias de instrucción.

Artículo 6

Modificación de la composición de las salas

1. Si después de un procedimiento oral se modificara la composición de una sala, se informará a las partes de que, si una de ellas lo solicitare, se celebrará un nuevo procedimiento oral ante la sala con su nueva composición. También se celebrará un nuevo procedimiento oral a petición del nuevo miembro de la sala si los demás estuvieren de acuerdo.
2. El nuevo miembro de la sala estará vinculado, al igual que los demás, por las resoluciones provisionales ya adoptadas.
3. El miembro de una sala que tuviere un impedimento no será sustituido cuando la sala hubiere adoptado ya una resolución final. Si se tratare del presidente de la sala, la resolución será firmada, en su lugar, por el miembro de mayor antigüedad de la sala; en caso de igual antigüedad, firmará el miembro de mayor edad.

Artículo 7

Acumulación de procedimientos de recurso

1. Si se interpusieren varios recursos contra una misma resolución, serán examinados en el mismo procedimiento.
2. Si se interpusieren recursos contra distintas resoluciones y todos estos recursos debieren ser examinados por la misma sala con la misma composición, ésta podrá, de acuerdo con las partes, instruir estos recursos en un procedimiento común.

Artículo 8

Remisión a la primera instancia

Cuando el procedimiento seguido por la primera instancia cuya resolución sea objeto de recurso está viciado por deficiencias graves, la sala anulará la resolución de que se trate y remitirá el asunto a dicha instancia o resolverá la cuestión por sí misma, salvo que existan motivos para no hacerlo así.

Artículo 9

Procedimiento oral

1. En caso de que se celebre procedimiento oral, la sala velará por que las partes proporcionen toda la información y documentación pertinente antes de la audiencia.
2. Al citar a las partes a un procedimiento oral, la sala podrá notificarles los puntos que parezcan revestir especial importancia, el hecho de que determinadas cuestiones no parezcan ya litigiosas o hacer observaciones que puedan contribuir a centrar el procedimiento oral en las cuestiones esenciales.
3. La sala velará por que el asunto examinado pueda ser objeto de resolución al final del procedimiento oral, a menos que motivos especiales lo impidan.

Artículo 10

Comunicaciones dirigidas a las partes

Cuando una sala considere oportuno comunicar a las partes la forma en que podría apreciar determinadas cuestiones sustantivas o jurídicas, lo hará de forma tal que no implique que la sala queda vinculada en modo alguno por dicha comunicación.

Artículo 11

Observaciones sobre cuestiones de interés general

La sala podrá, por iniciativa propia o a petición escrita y motivada del presidente de la Oficina, solicitar a este

último que presente, por escrito o verbalmente, sus observaciones sobre cuestiones de interés general que se planteen en el marco de un procedimiento pendiente ante la sala. Las partes tendrán derecho a pronunciarse con respecto a dichas observaciones.

Artículo 12

Deliberación previa a la resolución

El ponente remitirá un proyecto de la resolución que deba adoptarse a los demás miembros de la sala y establecerá un plazo razonable para presentar oposición o solicitar modificaciones. La sala se reunirá para deliberar sobre la resolución que deba adoptarse, en el caso de que se ponga de manifiesto que no todos los miembros de la sala son de la misma opinión. Sólo participarán en la deliberación los miembros de la sala; no obstante, el presidente de la sala de que se trate podrá autorizar a otros agentes, tales como secretarios o intérpretes, a que asistan a la misma. Las deliberaciones serán secretas.

Artículo 13

Orden que deberá seguirse en las votaciones

1. Cuando se delibere entre los miembros de la sala, el ponente será el primero en exponer su opinión y el presidente el último, a menos que el ponente sea él mismo.
2. Si fuera necesario proceder a un voto, se seguirá el mismo orden excepto si el presidente fuera también ponente; en tal caso, será el último en votar. No se permitirán las abstenciones.

Artículo 14

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 217/96 DE LA COMISIÓN**de 5 de febrero de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de febrero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de febrero de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>			
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 15	052	59,6	0805 20 13, 0805 20 15, 0805 20 17, 0805 20 19	052	61,6	
	060	80,2		204	68,8	
	064	59,6		464	215,0	
	066	41,7		600	89,8	
	068	62,3		624	67,5	
	204	60,7		999	100,5	
	208	44,0		0805 30 20	052	70,7
	212	97,2			204	45,8
	624	93,6			388	67,5
	999	66,5			400	56,6
					512	54,8
0707 00 10	052	111,6	520	66,5		
	053	216,5	524	100,8		
	060	61,0	528	87,1		
	066	53,8	600	78,9		
	068	118,4	624	48,6		
	204	144,3	999	67,7		
	624	191,2	0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	052	64,0	
	999	128,1		064	78,6	
0709 10 10	220	420,8	388	39,2		
0709 90 73	052	139,0	400	82,6		
	204	77,5	404	64,1		
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	412	54,2	508	68,4		
	624	241,6	512	51,2		
	999	128,1	524	57,4		
	0805 20 11	052	48,3	528	48,0	
		204	35,4	624	86,5	
		208	68,2	728	107,3	
		212	43,0	800	78,0	
		220	54,3	804	21,0	
		388	40,5	999	65,1	
		400	43,7	0808 20 31	052	86,3
		436	41,6		064	72,5
		448	29,2		388	104,7
		600	55,0		400	94,0
624		54,1	512		89,7	
999		46,7	528		84,1	
			624		79,0	
		728	115,4			
		800	55,8			
		804	112,9			
		999	89,4			

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 3079/94 de la Comisión (DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) Nº 218/96 DE LA COMISIÓN

de 5 de febrero de 1996

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3057/95⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 326 de 30. 12. 1995, p. 3.

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2524/95 de la Comisión⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2853/95⁽¹¹⁾;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de los claveles de varias flores (spray) originarios de Marruecos fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 117/96 de la Comisión⁽¹²⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de varias flores (spray) originarios de Marruecos; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial;

Considerando que se ha comprobado que la suspensión del derecho preferente en virtud del Reglamento (CE) nº 117/96 se debió a una información incorrecta comunicada por un Estado miembro; que, por lo tanto, es oportuno hacer que el presente Reglamento tenga carácter retroactivo y restablezca el derecho preferente con efectos a 25 de enero de 1996,

⁽⁵⁾ DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 42.

⁽⁶⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 96.

⁽¹¹⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 19 de 25. 1. 1996, p. 36.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de varias flores (spray) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Marruecos fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de febrero de 1996.

Será aplicable a partir del 25 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de junio de 1995

relativa a la ayuda concedida por el Estado italiano a la empresa Enichem
Agricoltura SpA

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/115/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que le presentaran sus observaciones, de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriormente mencionados, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo que sigue :

I

Mediante carta de fecha 16 de marzo de 1994, la Comisión informó al Gobierno italiano de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 3 del Tratado CE con respecto a la ayuda concedida a Enichem Agricoltura SpA (en lo sucesivo, Enichem Agricoltura).

Esta empresa, cuya actividad consiste, fundamentalmente, en la producción y distribución de fertilizantes, se encuadra en el subgrupo del sector químico perteneciente al ENI, sociedad holding italiana de propiedad estatal. Dicha empresa es propiedad al 100 % del ENI, a través de su subgrupo financiero SCI, y ha sido objeto de recapitalización en 1991, por un importe de 198 000 millones de liras italianas ; en 1992, por un importe de 316 000 millones de liras italianas ; y en 1993, por un importe de 756 000 millones de liras italianas. La Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 con respecto a estas aportaciones de capital,

que suponen un total de 1,270 billones de liras italianas. La Comisión publicó su decisión y emplazó a los demás Estados miembros y terceros interesados para que le presentaran sus observaciones al respecto ⁽¹⁾.

Tras una primera reunión, el 15 de abril de 1994, entre los representantes de la Comisión y los de la empresa, el Gobierno italiano respondió oficialmente mediante carta de fecha 6 de junio de 1994, en la que se explicaba detalladamente un plan de reestructuración para todo el grupo. En esa misma carta, se informaba a la Comisión de una nueva recapitalización y de nuevas medidas de financiación, además de las que eran objeto del procedimiento del apartado 2 del artículo 93. Dichas medidas consistían en un aporte de capital de 648 000 millones de liras italianas, ya efectuado, y en una subvención de 900 000 millones de liras italianas en 1994, para cubrir costes de reestructuración.

Mediante carta de 19 de agosto de 1994, la Comisión informó al Gobierno italiano de su decisión de ampliar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93, de manera que abarcara también estas medidas, cuyo importe total asciende a 1,548 billones de liras italianas. Esta decisión constituyó el objeto de la Comunicación de la Comisión de 31 de agosto de 1994 ⁽²⁾.

Así pues, el importe total de las ayudas objeto del procedimiento es de 2,818 billones de liras italianas.

En ambas decisiones, la Comisión -a la vista del importante comercio existente entre los Estados miembros en el

⁽¹⁾ DO n° C 151 de 2. 6. 1994, p. 3.

⁽²⁾ DO n° C 243 de 31. 8. 1994, p. 4.

sector agroquímico (industria de fertilizantes), de la situación financiera de la empresa y de la información que obraba en su poder- consideraba, en principio, que las medidas consideradas constituían una ayuda de Estado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE. La Comisión, de acuerdo con la información de que disponía, no podía considerar estas medidas compatibles con el mercado común en virtud del apartado 3 del artículo 92, o con el financiamiento del Acuerdo EEE. La Comisión llegó a la conclusión de artículo 92, o con el financiamiento del Acuerdo EEE. La Comisión llegó a la conclusión de que sólo podían ser compatibles, en su caso, en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

El Gobierno italiano reaccionó oficialmente a la ampliación del procedimiento en carta de 28 de septiembre de 1994, en la que facilitaba información adicional sobre el plan de reestructuración y las medidas financieras suplementarias.

Durante el procedimiento, la Comisión recibió las observaciones del Gobierno alemán y de una empresa noruega. Dichas observaciones se pusieron en conocimiento de las autoridades italianas mediante cartas de 27 de octubre y 8 de noviembre de 1994. La Comisión volvió a solicitar información al Gobierno italiano en dos ocasiones, el 26 de octubre de 1994 y el 6 de febrero de 1995, en relación con la futura venta de la empresa una vez reestructurada.

El Gobierno italiano respondió a las citadas cartas de la Comisión mediante cartas de 29 de noviembre de 1994 y 14 de febrero de 1995, en la primera de las cuales anunciaba su intención de someter a Enichem Agricoltura al procedimiento de liquidación, lo que, efectivamente, sucedió el 22 de diciembre de 1994. La empresa recibió el nuevo nombre de « Agricoltura SpA in liquidazione ».

Con posterioridad, a lo largo del procedimiento, la Comisión celebró diversas reuniones y contactos informales con los representantes de la empresa, lo que le permitió hacerse una idea más exacta de la naturaleza, amplitud y probables efectos de las intervenciones motivadas por la reestructuración. Además, con carácter informal, la empresa facilitó otros documentos.

Enichem Agricoltura forma parte del grupo de empresas cuyo proceso de reducción de deudas está siendo objeto de seguimiento, hasta finales de 1996, en virtud del acuerdo alcanzado entre el Gobierno italiano y la Comisión en julio de 1993 a que se refiere el Anexo 3 de la Comunicación de la Comisión de 29 de diciembre de 1993⁽¹⁾. Ahora bien, dicho acuerdo prevé que, en lo que atañe a las operaciones que pueden constituir ayudas de Estado, estas medidas seguirán examinándose de forma

individualizada con arreglo a las normas comunitarias sobre ayudas de Estado.

II

En su respuesta oficial con respecto a la incoación y ampliación del procedimiento del apartado 2 del artículo 93, las autoridades italianas han facilitado detalles e información sobre el plan de reestructuración de Enichem Agricoltura, pero han manifestado que la financiación de la empresa responde a decisiones empresariales y que el comportamiento del accionista ENI, en ese sentido, ha de considerarse similar al de un inversor privado.

El ENI, tras analizar la difícil situación de la empresa y sus limitadas perspectivas, decidió invertir los mencionados fondos para impedir la quiebra de la empresa y financiar un proceso de reestructuración y racionalización. El objetivo final de esta operación es reducir al mínimo las pérdidas que el ENI, en su calidad de accionista único de Enichem Agricoltura, tendría que soportar en cualquier caso (incluso aunque no se realizaran esos aportes de capital), ya que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2362 del Código Civil italiano, sería ilimitadamente responsable de las deudas de la empresa en caso de quiebra. Se aducía que, en este supuesto, el coste final para el ENI sería muy superior.

Las autoridades italianas alegaron, además, que el Tribunal de Justicia, en la sentencia de 21 de marzo de 1991 Italia/Comisión (asunto C 303/88)⁽²⁾, consideró admisible un compartamiento de este tipo. En dicha sentencia, el Tribunal de Justicia afirmaba que una sociedad matriz puede hacerse cargo de las pérdidas de una filial, de manera temporal, con el fin de que cese en su actividad en las mejores condiciones posibles. El Tribunal de Justicia añadió que esa decisión puede basarse no sólo en la probabilidad de obtener un beneficio material indirecto, sino también en otras consideraciones, como son la preservación de la imagen del grupo o la reorientación de su actividad.

III

1. En lo que se refiere a los aspectos esenciales de la reestructuración, las autoridades italianas han facilitado información sobre las medidas adoptadas entre 1991 y 1993, así como sobre el plan de reestructuración que comenzó en 1994 y se prevé culmine en 1997.

En síntesis, el proceso de reestructuración y racionalización de un vuelco radical a la situación estratégica de la empresa en el mercado de fertilizantes. Los principales objetivos del plan son los siguientes :

⁽¹⁾ DO nº C 349 de 29. 12. 1993, p. 2.

⁽²⁾ Rec. 1991, I-1443.

- concentración de la actividad comercial principalmente en el mercado interno y reducción de las exportaciones que no sean rentables debido a los elevados costes del transporte, para reequilibrar la relación entre la oferta y la demanda,
- concentración de la producción sólo en las instalaciones integradas de Ferrara (urea y amoníaco) y Ravenna (CAN y fertilizantes NPK); estas instalaciones son más competitivas, pues están situadas en la zona de mayor consumo de Italia; además están conectadas entre sí por una tubería para la conducción de amoníaco,
- el ENI debe abandonar definitivamente el sector, mediante la asociación con otros operadores europeos y/o la venta de la empresa.

2. La reestructuración ha estado motivada por el reconocimiento de que el mercado se encuentra en una situación difícil y ante unas perspectivas negativas que han hecho que todos los operadores europeos reduzcan drásticamente su capacidad de producción.

Se cree que el consumo de fertilizantes seguirá disminuyendo en los próximos años en el mercado de Europa occidental, pese a que actualmente se prevé una tendencia mundial más favorable. La presión competitiva de los países de Europa oriental y de países no europeos seguirá siendo intensa, aunque se prevé un incremento de su demanda interna y de los costes de producción. Éste y otros factores, como son la revisión de la política agraria

común (PAC), la disminución de los precios agrícolas, la apertura de los mercados y las nuevas reglas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), así como las normas de protección del medio ambiente, han hecho que la industria europea de fertilizantes se vea obligada a emprender una reestructuración completa, para eliminar la capacidad de producción sobrante o ineficiente y reequilibrar la oferta y la demanda.

De este modo, la reestructuración de Enichem Agricultura ha consistido, fundamentalmente, en el abandono de una gran parte de su actividad, en lo que se refiere tanto a los productos intermedios como a los finales; ello ha supuesto el cierre de muchas instalaciones productivas y la venta o liquidación de algunas filiales y actividades (Isagro, Conserv Inc., Terni Industrie Chimicue, Sariaf, etc.). Como ya se mencionó antes, la empresa reestructurada se compone en la actualidad, principalmente, de dos unidades de producción integradas, en Ferrara y Ravenna, ambas situadas en la zona de mayor consumo de Italia. Estas dos unidades, junto con las instalaciones de Barletta y los servicios centrales de gestión y administración, y de venta constituyen el núcleo central de Enichem Agricultura en su forma final una vez reestructurada, que, con arreglo al plan, será puesta en venta. En lo sucesivo, se hará referencia a esta parte de Enichem Agricultura como «sector de actividad reestructurada».

En el siguiente cuadro se refleja la evolución de la capacidad de producción de la empresa, con respecto a los principales fertilizantes, desde 1990.

(en kt/año)

Lugar	Plantas	Fertilizantes Productos intermedios	Capacidad 31 de diciembre de 1989	Capacidad 31 de diciembre de 1994	Nota
Marghera	Ácido sulfúrico	intermedios	100	—	cerrada
	Amoníaco	intermedios	170	—	cerrada
	Urea	intermedios	170	—	cerrada
	Ácido nítrico	intermedios	330	—	cerrada
	Nitrato de amonio	fertilizantes	460	—	cerrada
	NPK	fertilizantes	600	—	cerrada
	SSP	fertilizantes	300	—	cedida a Enichem SpA
Ravenna	Amoníaco	intermedios	240	—	cerrada
	Ácido nítrico	intermedios	400	400	en venta
	Nitrato de amonio	fertilizantes	480	500	en venta
	NPK	intermedios	400	400	en venta
Ferrara	Amoníaco	intermedios	500	500	en venta
	Urea	fertilizantes	550	500	en venta
Terni (Terni Industrie Chimiche SpA)	Amoníaco	intermedios	130	130	
	Urea	fertilizantes	110	110	Sociedad en venta
	Ácido nítrico	intermedios	80	80	
	Nitrato de calcio	fertilizantes	100	100	
Manfredonia	Amoníaco	intermedios	350	—	cerada
	Urea	fertilizantes	550	—	cerrada

(en kt/año)

Lugar	Plantas	Fertilizantes Productos intermedios	Capacidad 31 de diciembre de 1989	Capacidad 31 de diciembre de 1994	Nota
Priolo	Amoniaco	intermedios	350	—	cerrada
	Ácido nítrico	intermedios	170	—	cerrada
	NPK	fertilizantes	400	—	cerrada
San Giuseppe di Cairo	Amoniaco	intermedios	170	—	cerrada
	Urea	fertilizantes	190	—	cerrada
Gela	Amoniaco	intermedios	100	—	cerrada
	Ácido sulfúrico	intermedios	200	200	cedida a Praoil (ENI)
	Ácido fosfórico	intermedios	120	120	inactiva (ISAF)
	Ácido sulfúrico	intermedios	170	170	inactiva (ISAF)
	NPK	fertilizantes	350	350	inactiva (ISAF)
Crotone	Ácido nítrico	intermedios	100	—	cerrada
	NPK/SSP	fertilizantes	200	—	cerrada
Porto Empedocle	SSP	fertilizantes	100	—	cerrada
Barletta	SSP/NPK (*)	fertilizantes	100	100	en venta
Otras plantas (ex-Fertilgest)	SSP/NPK	fertilizantes	200	—	cerrada
Total fertilizantes			5 430	2 060	
Total productos intermedios			3 680	1 600	

(*) Solo granulado.

Fuente: Enichem Agricoltura.

En total, sólo en lo que atañe a los fertilizantes de nitrógeno, la capacidad de producción se ha reducido en 910 kt/año en el caso de la urea, en 460 kt/año en el caso del nitrato de amonio y en 1 200 kt/año en el de los fertilizantes NPK.

Los cierres y las ventas, así como las medidas internas de racionalización han conducido a una considerable disminución de la plantilla laboral de la empresa, que se ha visto reducida en un 58 % (de 6 354 se han eliminado 3 708 personas) en el período comprendido entre 1990 y 1993. Un proceso adicional de racionalización y venta de activos reducirá aún más el personal. Al final del proceso de reestructuración, la empresa, integrada fundamentalmente por las instalaciones de Ferrara y Ravenna y los servicios centrales administrativos y comerciales, tendrá sólo una plantilla de alrededor de 450 personas, lo que supone una reducción global del 93 % desde 1990, la mayor parte de la cual se ha efectuado mediante despidos definitivos.

3. Con arreglo al plan, la reestructuración tendrá lugar al mismo tiempo que se desarrolla el proceso de liquidación y privatización de Enichem Agricoltura. En concreto, han de darse los siguientes pasos:

— Gela: tres plantas (ácido fosfórico, ácido sulfúrico y fertilizantes NPK), pertenecientes a la filial ISAF, están inactivas por no ser competitivas, como consecuencia del elevado coste del fosfato natural. Serán

vendidas o desmanteladas en el marco del proceso de liquidación,

- Ternie Industrie Chimiche: esta filial está en proceso de venta, que culminará durante el proceso de liquidación,
- Sariaf: esta empresa (volumen de ventas de unos 14 000 millones de liras italianas en 1994) está situada en Faenza (Ravenna) y se dedica a la producción de fertilizantes especializados, útiles agrícolas y plaguicidas formulados. Está en proceso de venta, que culminará durante el proceso de liquidación,
- Ferrara y Ravenna: está previsto realizar nuevas inversiones durante el período de 1995-1997; dichas inversiones estarán dirigidas, ante todo, al mantenimiento y automatización de las plantas, a sufragar los costes de adaptación a las normas medioambientales y de seguridad, a la racionalización de la producción y el desarrollo de nuevos productos que satisfagan las necesidades de la demanda del mercado [...](*)

Estas dos últimas plantas reunirán la mayor parte de la capacidad productiva final de Enichem Agricoltura, así como de la producción que se prevé alcanzar, del siguiente modo:

(*) Confidencial.

(en kt/año)			
Lugar	Plantas	Capacidad	Producción
Ferrara	Urea	500	480
Ravenna	CAN	500	490
	fertilizantes NPK :		
	— reacciones químicas	400	
	— mezclas	100	460

Se calcula que su cuota del mercado italiano será del 35 % (en 1991-1992 era del 50 %), excluidas las actividades comerciales. Dado que la mayor parte de la producción la absorberá el mercado interno, se prevé que, al culminar el proceso de reestructuración, las cantidades exportadas a Europa no serán importantes. Por tanto, se cree que su cuota de mercado se reducirá considerablemente en Europa, hacia la que Enichem Agricoltura exportaba, en 1991-1992, alrededor de 1 000 kt/año.

Tal y como indican los análisis sobre eficacia de los costes, elaborados por [...], el nivel de competitividad de las plantas de producción de Ferrara y Ravenna, frente a las plantas europeas de fertilizantes, es de medio a alto.

Al haberse reducido las cuotas de mercado, la estructura comercial es objeto de medidas de racionalización, reducción y concentración en un pequeño número de clientes o de unidades de almacenamiento y distribución. Se han reducido los costes fijos, lo que redundará positivamente en la rentabilidad.

4. Como ya se ha dicho en la sección I, el 22 de diciembre de 1994 la empresa fue puesta en liquidación, con el objetivo de cerrarla definitivamente y reducir al mínimo los costes a que deberá hacer frente su accionista ENI.

El proceso de liquidación se basará, ante todo, en la venta mediante la privatización del sector de actividad reestructurado de Enichem Agricoltura. Además, se privatizarán las dos filiales Terni Industrie Chimiche y Sariaf. Las restantes actividades serán objeto de venta o desmantelamiento, y se pagarán, finalmente, las deudas.

Hasta el momento en que culmine el proceso de privatización, las instalaciones de Enichem Agricoltura se han arrendado a Enichem SpA, que puede realizar una mejor gestión. El contrato de arrendamiento se ha fijado en condiciones comerciales y expirará automáticamente tan pronto como entre en vigor el contrato de venta.

El proceso de privatización del sector de actividad reestructurado y de las filiales Terni Industrie Chimiche y Sariaf se ha puesto en marcha con la colaboración de asesores financieros independientes. Ya se ha publicado en la prensa una convocatoria de ofertas. Las autoridades italianas han comunicado a la Comisión la fecha en que culminarán las privatizaciones.

5. Se han presentado previsiones financieras para los próximos años, en el marco del proceso de reestructura-

ción, en las que se tiene en cuenta, por un lado, los futuros resultados financieros de las actividades reestructuradas y, por otro, los costes del proceso de liquidación y los ingresos procedentes de la privatización.

Estas previsiones se han desglosado en dos capítulos financieros principales: el correspondiente al sector de actividad reestructurado (fundamentalmente Ravenna, Ferrara y los servicios centrales) y el correspondiente a la liquidación.

En lo que al primero de estos capítulos, las previsiones se basan en una hipótesis que tiene presente los indicadores macroeconómicos para Italia y algunos datos del Banco Mundial y de otras empresas especializadas de este sector (British Sulphur and Fertecon) sobre el coste de las materias primas, los productos agrícolas y los productos finales. El sector de actividad reestructurado se prevé que alcanzará un buen nivel de rentabilidad y en 1995, y los cálculos estimativos efectuados con respecto a 1994 arrojan un resultado positivo ya ese año, como consecuencia también de la mejora registrada en la situación del mercado. El sector de actividad reestructurado realizará un volumen de negocios de alrededor de 630 000 millones de liras italianas [...].

El capítulo «liquidación» comprende el resto de Enichem Agricoltura que será vendido o desmantelado y arroja unas pérdidas de 900 000 millones de liras italianas, que se cubrirán con la ayuda. Ese importe se obtiene una vez deducidos los ingresos procedentes de la venta del sector de actividad reestructurado y las filiales Terni Industrie Chimiche y Sariaf.

6. Al final de tal proceso, la reestructuración y liquidación de Enichem Agricoltura habrá supuesto para el accionista un desembolso global de 2,818 billones de liras italianas (alrededor de 1 500 millones de ecus), en parte, en forma de aportaciones de capital efectuadas durante los años 1991-1994 (1,918 billones de liras italianas), y, en parte, mediante una financiación progresiva a lo largo del proceso de liquidación (900 000 millones de liras italianas).

Las aportaciones de capital efectuadas entre 1991 y 1993 sirvieron para enjugar las pérdidas derivadas de operaciones de reestructuración y cierre. Como ya se mencionó anteriormente, estas operaciones supusieron una importante reducción de personal, ocasionando un notable coste social. Del mismo modo, también los costes relacionados con las medidas de seguridad y de protección del medio ambiente y vinculados a los cierres han sido considerables.

La ayuda destinada a financiar el proceso de liquidación, que se calcula basándose en el plan de liquidación, cubrirá las deudas contraídas por Enichem Agricultura hasta el 22 de diciembre de 1994 y que no se compensarán con los ingresos procedentes de la venta de inmovilizados, actividades y otros créditos, así como los gastos administrativos y financieros ocasionados por el cese de las actividades de las plantas objeto de cierre.

El importe final de las pérdidas resultantes del proceso de liquidación y que ha de cubrir la ayuda se basa en un cálculo prudente, que tiene en cuenta la situación financiera de Agricultura, los futuros ingresos y pérdidas procedentes de las ventas y amortización de los activos y de los costes ocasionados por la liquidación.

IV

Además de las observaciones formuladas por el Gobierno italiano, se han recibido también observaciones del Gobierno alemán y de una empresa noruega.

En opinión del Gobierno alemán, este asunto ha de analizarse desde una óptica a largo plazo, teniendo en cuenta globalmente al grupo ENI y a su subgrupo químico, encabezado por Enichem. El Gobierno alemán señala que, desde 1980, se ha concedido ayuda al ENI y Enichem en diversas ocasiones, y que los resultados financieros han sido, en conjunto, negativos; manifiesta la preocupación general sobre el hecho de que la ayuda considerada pueda falsear las condiciones de los intercambios en el mercado común.

La empresa noruega ha puesto de relieve determinadas condiciones que, a su juicio, habría que especificar e imponer si se autorizara la ayuda a Enichem Agricultura. En primer lugar, la reestructuración y los cierres han de ser permanentes, habiendo de garantizar la Comisión que se respetan tales condiciones. En segundo lugar, las plantas de fertilizantes cerradas han de venderse sólo a compradores de terceros países que, según las previsiones de la Comisión no puedan constituir proveedores potenciales del mercado comunitario. Además, los ingresos procedentes de las ventas han de servir para reducir el importe de la ayuda de reestructuración que pueda aprobar la Comisión y no convertirse en ayuda de funcionamiento en favor de Enichem Agricultura.

El Gobierno italiano, en respuesta a las observaciones del Gobierno alemán, señala que, salvo en 1992, la situación financiera del ENI ha sido siempre positiva y que todas las medidas financieras mencionadas han sido evaluadas por la Comisión a la luz de las normas comunitarias sobre ayudas de Estado.

En relación con las observaciones de la empresa noruega, el Gobierno italiano reitera que todas las instalaciones productivas que se cierran en el plan de reestructuración ya han sido desmanteladas y regeneradas, y que ya se

están aplicando las pertinentes medidas de seguridad. El Gobierno italiano pone en entredicho la condición de que las plantas cerradas se vendan fuera de la Comunidad, pues no se trata de una condición que la Comisión contemple para estos casos. Por último, confirma que la venta de los activos de Enichem Agricultura se realizará conforme a los principios establecidos en la decisión de la Comisión sobre la ley de privatizaciones portuguesa nº 11/1990, objeto de la Comunicación de 17 de septiembre de 1993⁽¹⁾, y, asimismo, que los ingresos procedentes de la venta servirán para compensar una parte de las pérdidas originadas por el proceso de liquidación.

V

1. Confirmación de la existencia de ayudas

Para determinar si las medidas antes citadas constituyen ayuda, la Comisión analiza los flujos de capitales entre el Estado, en su calidad de propietario, y las empresas públicas, aplicando el principio del inversor en una economía de mercado, tal y como figura en la Comunicación de la Comisión, de 28 de julio de 1993⁽²⁾, sobre las empresas públicas.

De conformidad con dicho principio, sobradamente corroborado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y la práctica de la Comisión (véase la mencionada Comunicación), se considerará que una operación implica ayuda si no la hubiera efectuado un inversor privado en condiciones normales de mercado.

Con arreglo a la información facilitada a la Comisión, y tal como ya se indicó anteriormente, el importe invertido por el Estado italiano en la reestructuración de Enichem Agricultura, a través de su sociedad holding ENI, asciende a un total de 2,818 billones de liras italianas.

En el siguiente cuadro se resumen las diferentes aportaciones de capital, en parte ya efectuadas:

(en miles de millones de liras italianas)

	1991	1992	1993	1994	1995-...	Total
Fondos concedidos a Enichem Agricultura	198	316	756	648	900	2 818

La Comisión constata que ENI, el accionista de Enichem Agricultura, es una sociedad holding industrial propiedad al 100 % del Ministerio de Hacienda italiano. Por tanto, cualquier decisión que adopte el ENI para invertir en sus filiales y toda posible falta de rentabilidad de la inversión

⁽¹⁾ DO nº C 253 de 17. 9. 1993, p. 3.

⁽²⁾ DO nº C 307 de 13. 11. 1993, p. 3.

repercutirá negativamente en la rentabilidad que el ENI debe proporcionar a su accionista. Aunque el ENI no ha recibido ninguna aportación de capital destinado a sufragar el plan de reestructuración de Enichem Agricultura, los costes de la reestructuración se han financiado con fondos que, de no ser así, habrían ido a parar al Estado, en su calidad de accionista, en forma de dividendos o de plusvalías sobre el capital. Es un hecho que el ENI no ha sido suficientemente rentable para su accionista (el Estado) en la última década, por lo que los fondos aportados a las filiales han de considerarse recursos estatales. Por otra parte, la decisión del ENI de recapitalizar Enichem Agricultura constantemente, pese al permanente deterioro de los resultados y de las cuentas no habría sido posible sin la autorización tácita o expresa del accionista público.

Ninguna de las inversiones efectuadas por el Estado para la reestructuración de Enichem Agricultura reportará al Estado, en el futuro, una rentabilidad apropiada. Las inyecciones de capital realizadas entre 1991 y 1994, antes de que la empresa entrara en liquidación, se hicieron claramente con el propósito de evitar la quiebra y para aplicar medidas de reestructuración. Estos fondos se invirtieron para enjugar las pérdidas de Enichem Agricultura, sin ninguna perspectiva de obtener un rendimiento. Se concedieron antes de que se elaborara un plan de reestructuración completo y coherente para establecer la viabilidad. A la vista de los malos resultados registrados por Enichem Agricultura durante todo el período, éstos han de considerarse parte del proceso que ha conducido a la decisión de liquidar Enichem Agricultura y de desprenderse por entero de la actividad. Ningún accionista privado habría aceptado tan malos resultados durante un período tan prolongado. Del mismo modo, los resultados positivos que se espera registre Enichem Agricultura tras la reestructuración son demasiado limitados, si se compara con la aportación global de capital, y no cabe considerarlos suficientes frente a la inversión realizada por el Estado. En consecuencia, no cabe aceptar el argumento esgrimido por las autoridades italianas en el sentido de que el ENI actuó como un inversor privado, pues éste habría iniciado la liquidación o la reestructuración mucho antes. Además, en lo que atañe a la sentencia del Tribunal de Justicia citada (véase la sección II), el período durante el cual Enichem Agricultura ha registrado fuertes pérdidas ha sido demasiado largo (cinco años) y el importe de dichas pérdidas demasiado elevado como para aceptar que el ENI se comportó como una sociedad holding privada. Así pues, la totalidad del importe ha de considerarse como una ayuda.

Las pérdidas que se derivan del proceso de liquidación constituyen, por su propia naturaleza, una ayuda. Son consecuencia de las deudas garantizadas y, finalmente, pagadas por el accionista, en virtud del artículo 2362 del Código Civil italiano, tras abrirse el proceso de liquidación voluntaria de la empresa. La garantía ha cubierto las deudas de Enichem Agricultura en los últimos años, pese a que la empresa seguía registrando importantes pérdidas.

En esas circunstancias, un inversor privado habría procurado limitar su vinculación a la filial en dificultades, abriendo el proceso de liquidación desde el instante en que ya no cabía esperar racionalmente el restablecimiento de su viabilidad financiera y cuando todavía el balance entre el activo y el pasivo era positivo. Dado que el ENI no adoptó esa posición racional, y sólo mucho más tarde decidió abrir un proceso de liquidación voluntaria de Enichem Agricultura para enjugar pérdidas y amortizar las deudas y, en consecuencia, contribuir al proceso de reestructuración y reorganización, el coste de esta operación ha de considerarse ayuda. Al coste final de la liquidación, 900 000 millones de liras italianas, se llega una vez descontados los ingresos que el ENI obtendrá de la venta de Enichem Agricultura.

En los últimos años, Enichem Agricultura ha figurado, por su volumen de negocios, entre los siete operadores más importantes de la Comunidad y ha exportado gran parte de su producción. En el mercado italiano de fertilizantes, la empresa satisfizo, en 1992, el 50 % de la demanda total y, al finalizar el proceso de reestructuración, tendrá una cuota de mercado del 35 %. Por consiguiente, y teniendo en cuenta la difícil situación que atraviesa el sector, la Comisión llega a la conclusión de que la cifra global de 2,818 billones de liras italianas afecta, sin lugar a dudas, a los intercambios intracomunitarios y, por tanto, constituye una ayuda de Estado en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

2. *Compatibilidad de la ayuda con el mercado común*

En los apartados 2 y 3 del artículo 92 del tratado se prevé determinado tipo de ayudas compatibles con el mercado común.

Dada la índole de la operación considerada, el apartado 2 del artículo 92 y la letra b) del apartado 3 de ese mismo artículo no son aplicables a las ayudas examinadas.

Ante la dispersión de las actividades y sedes del grupo, y puesto que las medidas no tienen finalidad regional, únicamente puede tomarse en consideración la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92, si se considera ayuda destinada a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas.

Tal y como se señaló anteriormente, las medidas constituyen una ayuda destinada, específicamente, a permitir que Enichem Agricultura prosiga su actividad y a financiar un proyecto de reestructuración orientado al restablecimiento de la viabilidad de la empresa.

La postura de la Comisión en lo que atañe a las ayudas para la reestructuración de empresas en dificultades se recoge en las « Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y reestructuración de empresas en crisis », aprobadas el 27 de julio de 1994⁽¹⁾.

(1) DO n° C 368 de 23. 12. 1994, p. 12.

En las citadas directrices, la Comisión señala que al evaluar la compatibilidad de este tipo de ayudas aplica criterios muy estrictos, pues, de otro modo, podría ocurrir que se trasladaran, injustificadamente, los problemas sociales o industriales de un Estado miembro a otro, en particular haciendo recaer injustamente en otros productores el peso del ajuste estructural, y, los consiguientes problemas sociales e industriales.

Por este motivo, para que la Comisión autorice ayudas *ad hoc* a una empresa en dificultades, el plan de reestructuración ha de reunir los siguientes requisitos: en primer lugar, ha de restablecer la viabilidad a largo plazo de la empresa en un período razonable de tiempo; además, debe evitar distorsionar indebidamente la competencia; por último, la ayuda debe guardar proporción con los costes y beneficios de la reestructuración. Sólo en el supuesto de que se cumplan estos requisitos se considerará que la ayuda no es contraria al interés común, según lo previsto en la excepción contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 92.

Partiendo de esto, la Comisión ha examinado la documentación y el plan de reestructuración presentado por las autoridades italianas prestando, en particular, atención a los aspectos siguientes: restablecimiento de la viabilidad de la empresa, reducción de la capacidad productiva, evolución de su posición competitiva en el mercado, proporcionalidad de la ayuda a la reestructuración, contribución de la empresa beneficiaria de la ayuda a la financiación del plan de reestructuración y planes de privatización de la empresa.

3. Restablecimiento de la viabilidad y privatización

En general, como condición *sine qua non*, cualquier plan de reestructuración debe restablecer la viabilidad y eficacia de la empresa a largo plazo, en un período de tiempo razonable y partiendo de supuestos realistas sobre las futuras condiciones de funcionamiento.

Tal y como ya se explicó en la sección I, Enichem Agricoltura entró en liquidación en diciembre de 1994 y sólo algunos centros productivos y sectores de actividad siguen funcionando, tras haber sido reestructurados, y se prevé sean privatizados.

Cabe razonablemente esperar que la reestructuración, ya iniciada y que habrá de completarse en los próximos años, junto con el proceso de liquidación harán recuperar a Enichem Agricoltura su viabilidad a largo plazo. Diversas actividades secundarias han sido vendidas o abandonadas, de manera que la actividad fundamental se ha reducido considerablemente, limitándose a aquellas plantas y sectores que pueden tener un buen nivel de competitividad en los mercados italiano y europeo. Como ya se ha mencionado, las previsiones en cuanto a resultados en 1994 son favorables y las estimaciones financieras para el

período de 1995 a 1998 indican que la citada actividad alcanzará un buen nivel de rentabilidad, aceptable para un inversor privado.

Además, las autoridades italianas se han comprometido a privatizar el sector de actividad reestructurado de Enichem Agricoltura y han comunicado a la Comisión la fecha en la que se espera culmine la privatización. Ya se ha puesto en marcha el proceso de venta, que incluirá las filiales Terni Industrie Chimiche y Sariaf.

El compromiso de desprenderse total y definitivamente de Enichem Agricoltura se ajusta al programa general de privatización aprobado por el Gobierno italiano. Por otra parte, dicho compromiso se ha visto confirmado en el plan de reducción de la deuda presentado por el ENI a la Comisión en cumplimiento de las cláusulas del acuerdo celebrado entre el Gobierno italiano y la Comisión en julio de 1993. La Comisión vigila la aplicación de este plan a través de informes periódicos y reuniones con representantes del ENI y del Gobierno italiano.

Para calcular el valor neto de los costes de liquidación que deben cubrirse con la ayuda se ha tenido en cuenta la decisión de privatizar. Tras la privatización, Agricoltura no podrá seguir contando con ayuda pública privilegiada, pues sus actuales vínculos directos con el Estado desaparecerán definitivamente. Así pues, corresponderá al nuevo propietario garantizar la viabilidad económica definitiva de la empresa, sin más ayuda de Estado.

4. Reducción de capacidad

Otra condición para poder autorizar la ayuda de reestructuración es que se adopten medidas que limiten las posibles consecuencias negativas que puedan derivarse para las empresas competidoras. De otro modo, la ayuda sería « contraria al interés común » y no podría acogerse a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92. En los sectores que adolecen de un exceso de capacidad de producción ha de reducirse, de manera irreversible, la capacidad de la empresa.

En el documento sobre la industria comunitaria de fertilizantes publicado por EFMA en noviembre de 1994, se dice que, actualmente, la industria posee más de un 20 % de exceso de capacidad estructural. La información de que dispone la Comisión indica que en 1993, año relativamente malo en términos de rentabilidad pero cuya producción difícilmente podrá superarse, se produjeron en la Comunidad 8,3 millones de toneladas de fertilizante equivalente nitrógeno, a partir de una capacidad de 11,5 millones de toneladas de amoníaco, con una tasa de utilización en la Comunidad del 74 %.

La reestructuración de Enichem Agricoltura supone un esfuerzo considerable para reducir la capacidad de producción de la empresa en toda la gama de productos. En relación con 1990, la empresa ha reducido en un 69 % la capacidad de producción de amoníaco, en un 60 % la de

urea, en un 48 % de nitrato de amonio y en 64 % de NPK. Con arreglo a los cálculos de la Comisión, basados en datos facilitados por Enichem y EFMA, estas reducciones suponen, con respecto a la capacidad existente en la Comunidad en 1991, alrededor del 15 % de urea, del 5 % de nitrato de amonio y del 5 % de NPK. La producción de SSP se ha reducido también notablemente, a través de cierres y ventas.

La reducción de la plantilla es muy importante. [...] el sector de actividad reestructurado empleará a menos del 10 % de la plantilla que la empresa tenía en 1990.

Por todo lo dicho y, en particular, a la vista de la significativa reducción de la cuota de Enichem Agricultura en el mercado de fertilizantes, que es muy competitivo y adolece de un exceso de capacidad, la Comisión puede llegar a la conclusión de que ni la reestructuración de la empresa ni su posición competitiva final en el mercado afectarán a la competencia de manera contraria al interés común.

La Comisión subraya que la reducción de capacidad que se derive de los cierres, anunciados por las autoridades italianas como definitivos, debe ser cierta e irreversible. Las plantas afectadas no podrán volver a ponerse en funcionamiento, ni siquiera por los nuevos propietarios, ya que ello supondría la entrada nuevamente en el mercado de la capacidad que se ha beneficiado de ayudas originando una notable distorsión de la competencia.

La Comisión considera, asimismo, que las instalaciones de Gela (ácido fosfórico, fertilizante NPK y ácido sulfúrico) están inactivas porque, en las actuales circunstancias, no son competitivas. En consecuencia, cualquier posible plan orientado a poner estas plantas nuevamente en funcionamiento, ya se deba a Enichem Agricultura o a terceros adquirentes, podría implicar medidas de reestructuración y nuevas ayudas, que podrían causar distorsiones de la competencia. Así pues, estos planes, antes de llevarse a cabo, habrán de comunicarse a la Comisión para que los evalúe a la luz de las normas comunitarias sobre ayudas de Estado.

5. Proporcionalidad de la ayuda a la reestructuración

Según se deduce de la información facilitada por el Gobierno italiano, las aportaciones de capital efectuadas por el ENI durante los años 1991-1993 han servido para enjugar las pérdidas derivadas del cierre y liquidación de sociedades y de la amortización de activos. Al mismo tiempo, la cobertura de las pérdidas derivadas de la liquidación de Enichem Agricultura, tal y como se reflejan en el plan de reestructuración, está, por definición, directamente vinculada al cierre y a las medidas de reestructuración.

Cabe señalar que la empresa beneficiaria contribuirá de manera importante a financiar el plan de reestructuración y liquidación, mediante la reinversión de los ingresos procedentes de la venta de activos y filiales y de la propia

privatización final del sector de actividad reestructurado de Enichem Agricultura. Se trata de la contribución máxima posible que puede efectuar la empresa beneficiaria, puesto que la totalidad de la sociedad será enajenada. El cálculo de dichos ingresos, ya incluidos en la determinación del coste final de la liquidación, que se estima en 900 000 millones de liras italianas, parece razonable y probablemente se confirmará, teniendo en cuenta, además, la mejora registrada en la situación del mercado y los buenos resultados de las filiales y unidades en 1994.

La Comisión subraya que los mencionados ingresos se emplearán sólo para pagar parte de la deuda pendiente de Enichem Agricultura en liquidación, a fin de impedir que se conviertan en nuevas ayudas a otras empresas y actividades del grupo que atraviesan dificultades financieras y que aún no han sido objeto de cesión.

En estas condiciones, se considera que la ayuda concedida no proporcionará a Enichem Agricultura una liquidez suplementaria que pueda utilizarse en iniciativas agresivas perturbadoras del mercado, y no vinculadas al proceso de reestructuración, o para financiar nuevas inversiones innecesarias para la reestructuración.

Además, la Comisión señala que, con arreglo al plan financiero de Enichem Agricultura, los gastos financieros de la empresa no se reducirán indebidamente. Por otra parte, la empresa no tendrá derecho a deducción fiscal alguna por las pérdidas enjugadas mediante cancelaciones de deuda, ya que se financian con la ayuda.

El compromiso adquirido por las autoridades italianas de vender Enichem Agricultura y sus filiales dentro del plazo comunicado a la Comisión constituye una de las condiciones de autorización del plan de reestructuración. Si no se realizara esa venta, y si el ENI no utilizara los ingresos procedentes de la misma para reducir las deudas de la empresa en liquidación, la contribución de la empresa beneficiaria a la financiación del plan sería muy reducida, cuando no inexistente. Por otra parte, la venta al sector privado hace más probable la viabilidad económica de la empresa, esto es, que los resultados de la empresa arrojen una rentabilidad normal.

Por último, es preciso señalar que el cálculo de los costes finales de la liquidación, que se cifran en 900 000 millones de liras italianas, no es firme y puede variar a lo largo del proceso de liquidación. No obstante, la Comisión considera que, dada la importante reducción de capacidad de Enichem Agricultura, un aumento de dichos costes de hasta un máximo del 15 % de los 900 000 millones de liras italianas no afectaría a su valoración positiva sobre el presente caso.

6. Supervisión y presentación de informes

La aplicación del plan de reestructuración y liquidación debería ser supervisado por la Comisión. Con este fin, las autoridades italianas presentarán informes periódicos en los que se resuma la marcha del programa de reestructuración, liquidación y privatización.

La Comisión también podrá seguir la aplicación del plan a través de las reuniones periódicas con las autoridades italianas, en el marco de la supervisión prevista en el acuerdo celebrado entre el Gobierno italiano y la Comisión en julio de 1993, hasta su definitiva conclusión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. La ayuda en favor de Enichem Agricultura a que se refiere la presente Decisión — esto es, las aportaciones de capital efectuadas durante los años 1991 a 1994, que suponen un importe total de 1,918 billones de liras italianas, y los costes finales de la liquidación de Enichem Agricultura, que se estiman en 900 000 millones de liras italianas —, así como todo posible incremento de este último importe, en un porcentaje no superior al 15 %, que se derive de la ejecución práctica del plan de reestructuración, cumple los requisitos previstos en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, de 27 de julio de 1994. Por tanto, dicha ayuda no queda comprendida en la prohibición prevista en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE, en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado y de la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE, por tratarse de una ayuda compatible con el mercado común, siempre y cuando se respeten las disposiciones de los apartados 2 a 5 y del artículo 2.

2. La empresa beneficiaria aplicará todas las medidas previstas en el programa de liquidación, reestructuración y liquidación presentado a la Comisión.

3. La reducción de capacidad derivada del cierre de las instalaciones de Marghera, Manfredonia, Priolo, San Giuseppe di Cairo, Gela (planta de amoníaco), Crotono, Porto, Empedocle, así como de la unidad ex Fertilgest, deberá ser cierta e irreversible. A tal fin, las estructuras pertinentes deberán desmantelarse, inutilizarse o dedicarse a otros usos. Las capacidades que se vendan a otras empresas competidoras se utilizarán en países en los que su funcionamiento no pueda afectar de manera significativa a la situación competitiva de la Comunidad. Estas condiciones habrán de cumplirse hasta el momento en que los efectos de la ayuda sobre la situación de la competencia en la Comunidad sean insignificantes.

4. Todo plan destinado a la reapertura de instalaciones cerradas, es decir, las instalaciones de ácido fosfórico, ácido sulfúrico y fertilizantes NPK de Gela será notificado a la Comisión a fin de que sea objeto de un examen preliminar, a la luz de las normas comunitarias sobre ayudas de Estado.

5. Italia habrá de cumplir su compromiso de privatizar la parte de Enichem Agricultura integrada por las unidades de Ferrara, Ravenna, Barletta, los servicios centrales de gestión y las filiales Terni Industrie Chimiche y Sariaf, de acuerdo con el programa presen-

tado a la Comisión y el plan financiero de reducción de la deuda del ENI facilitado a la Comisión en el marco de la supervisión prevista en el acuerdo celebrado entre el Gobierno italiano y la Comisión en julio de 1993.

6. Los ingresos obtenidos a través de la venta de las filiales y actividades de Enichem Agricultura, mencionados en el apartado 5, se utilizarán íntegramente para reducir la deuda que debe cubrirse con la ayuda autorizada, incluso en el supuesto de que resulten más elevados de lo previsto en el plan presentado a la Comisión. No se invertirán de modo que se conviertan en nuevas ayudas a otras empresas o actividades del grupo en dificultades y que no hayan sido todavía vendidas.

7. Las privatizaciones no se financiarán con nuevas ayudas de Estado. Estarán abiertas a todas las partes interesadas y serán incondicionales.

Artículo 2

1. Italia prestará su plena colaboración al sistema de control de la presente Decisión :

a) presentando a la Comisión informes semestrales en los que se haga referencia, en particular :

- a los progresos realizados en materia de liquidación, así como a la situación financiera actualizada de Enichem Agricultura en liquidación e información específica sobre los activos y filiales objeto de venta o liquidación,
- a la situación de cada una de las plantas de producción cerrada o inactiva y a las medidas adoptadas hasta su cierre definitivo e irreversible,
- a los progresos realizados en materia de reestructuración y privatización de Enichem Agricultura y/o de sus filiales ;

b) comunicado a la Comisión, a su debido tiempo, las principales medidas del proceso de privatización de Enichem Agricultura y de sus filiales.

2. El primer informe relativo a la situación financiera de Enichem Agricultura en liquidación a 31 de diciembre de 1994 deberá obrar en poder de la Comisión a más tardar el 31 de agosto de 1995. Los siguientes informes se presentarán cada seis meses, a partir del 31 de diciembre de 1995, y contendrán los datos financieros actualizados del semestre anterior.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 1995.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

**AVISO A LOS ABONADOS AL DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
SERIE L**

El Diario Oficial número L 22, que aparecerá con fecha 29 de enero de 1996, sobrepasa el peso máximo que los servicios de correos españoles distribuyen a domicilio, por lo cual recibirán un aviso para recogerlo en las oficinas de correos.

Ni la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas ni sus agentes atenderán las reclamaciones que se puedan producir por no retirar en el plazo establecido por el servicio de correos dicha publicación.